

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **LUIS EDUARDO CANTILLO MONTESINO**, contra la empresa **FUNERAL HOME**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el 7 de mayo de 2021, elevó petición ante la empresa **FUNERAL HOME**, mediante correo electrónico direccioncomercialfuneralhome@gmail.com, solicitando: *“(i) Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la Ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato, ya desconozco totalmente le servicio de ustedes, (ii) la desafiliación INMEDIATA de esta empresa, en caso de negar mi solicitud fundamentar legalmente la razón de la misma, (iii) no prorrogar o renovar mi descuento con esta entidad, en caso de negar mi solicitud fundamentar legalmente la razón de la misma, (iv) suspender el descuento de nómina, (v) se expida copia legible del contrato suscrito por mí, (vi) se expida copia legible de la libranza autorizada los descuentos a sección nomina”*.

Alegó que la entidad accionada, le transgredió su derecho fundamental de petición, ya que ha transcurrido el término establecido en la Ley y no le ha dado contestación a sus pretensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la empresa **FUNERAL HOME**, a fin de pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada en su contra. Es así que el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, manifestó que el día 21 de junio de 2021, emitió la respuesta al derecho de petición impetrado, resolviendo cada una de las pretensiones requeridas por el accionante, siendo notificada al correo electrónico dpeticiones@gmail.com, solicitando la improcedencia de la acción constitucional, al advertirse la existencia de un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, vulneró el derecho de petición al accionante **LUIS EDUARDO CANTILLO MONTESINO**, o si por el contrario existe un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada

o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, es un particular, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimado para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 11 de junio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición presuntamente no resuelta es de fecha 7 de mayo de 2021. Esto significa que ha pasado un poco más de un mes desde la presunta vulneración del derecho.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el ciudadano **LUIS EDUARDO CANTILLO MONTESINO**, interpuso acción de tutela en contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 7 de mayo de 2021, donde solicitaba una documentación e información respecto a una afiliación que tenía en dicha entidad.

Ahora bien, por su parte el Representante Legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, informó que dio contestación al derecho de petición el 21 de junio de 2021, demostrándose la existencia de un hecho superado, requiriendo la improcedencia de la acción constitucional al no existir vulneraciones a derechos fundamentales

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos

parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Así las cosas, una vez revisada los medios probatorios, se pudo observar que efectivamente el señor **LUIS EDUARDO CANTILLO MONTESINO**, radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 7 de mayo de 2021, requiriendo una serie de documentos e información respecto de una afiliación que tenía con la entidad accionada.

Asimismo, se verificó que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, aportó una contestación a favor del actor, en el que resuelve cada cuestionamiento requerido por el actor, así:

“PRIMERO: Respecto al punto 1 de su petición, se hace necesario realizar las siguientes precisiones; la legislación colombiana, más exactamente el artículo 1602 del Código Civil, expresa que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y, por tanto, no podrá ser inválido sino por causas legales. De acuerdo a ello, la relación contractual como usted lo manifiesta en su petición se encuentra regida tanto por la ley como por las cláusulas que en el contrato se hayan estipulado, en especial la cláusula sexta, parágrafo primero. Que contempla que la vigencia del

contrato será de treinta y seis (60) meses, y así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato, en virtud de lo cual no es posible dar respuesta favorable a su solicitud de terminación del contrato ya que este se encuentra vigente. De igual forma, cabe informar que reposa a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES – FUNERAL HOME la libranza suscrita por usted señor LUIS EDUARDO CANTILLO MONTESINO y por medio de la cual nos encontramos obligados contractualmente al tenor literal de la misma, es decir, la Cooperativa a prestarle la asistencia funeraria y exequial, y usted como afiliado a cancelar el valor estipulado en el contrato, que se descontará directamente de su nómina

SEGUNDO : Al punto 2 de su petición nos permitimos manifestar que no es procedente, de conformidad a lo expuesto en el punto 1, a efectos de la actual vigencia contractual, misma que nuevamente se tergiversa de la siguiente manera: se hace necesario realizar las siguientes precisiones; la legislación colombiana, más exactamente el artículo 1602 del Código Civil, expresa que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y por tanto, no podrá ser inválido sino por causas legales. De acuerdo a ello, la relación contractual como usted lo manifiesta en su petición se encuentra regida tanto por la ley como por las cláusulas que en el contrato se hayan estipulado, en especial la cláusula quinta que contempla que la vigencia del contrato será de treinta y seis (60) meses, y así mismo que cualquiera de las partes lo podrá dar por terminado mediante escrito presentado con 60 días de anticipación al vencimiento del contrato.

TERCERO: Al punto 3 de su petición nos permitimos manifestar que no es procedente, de conformidad a lo expuesto en el punto 1.

CUARTO: Al punto 4 de su petición nos permitimos manifestar que no es procedente suspender el descuento de nómina, de conformidad a lo expuesto en el punto 1.

QUINTO: Al punto 5 y 6 de su petición, anexo a este documento se encuentra copia de la libranza y contrato. S

SEXTO: Al punto 7 de su petición, se enfatiza que la presente contestación se encuentra ceñida por la constitución y las leyes que rigen toda la materia de que habla este texto”.

Respuesta que, puntualiza que va a ser notificada al correo electrónico dpeticiones@gmail.com, sin embargo, no se aporta dentro de los medios probatorios ninguna constancia que demuestre que el actor tuvo conocimiento de dicha decisión emitida por la entidad accionada.

Así las cosas y a pesar que la entidad accionada emitió contestación a las pretensiones del accionante, esta no aportó medio alguno que demuestre que efectivamente fue remitida a dicho correo electrónico, lo que motiva a considerar que se está en presencia de un incumplimiento por desconocimiento a derechos fundamentales, por parte de la entidad accionada, respecto a la notificación de la decisión al peticionario.

En este orden de ideas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual, se concederá la acción de tutela incoada a favor del señor **LUIS EDUARDO CANTILLO MONTESINO**, ordenándole a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma, la respuesta emitida a los correos dpeticiones@gmail.com y/o jimmyr2019@hotmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el misma tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad acciona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el ciudadano **LUIS EDUARDO CANTILLO MONTESINO**, contra de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, de conformidad a lo antes anunciado.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y / o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES-FUNERAL HOME**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma, la respuesta emitida a los correos dpeticiones@gmail.com y/o jimmyr2019@hotmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que el misma tuvo conocimiento de la decisión adoptada por la entidad acciona.

TERCERO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e5020bdbf92d75e7006c076af66a95732af8d4d87ee8bfcd80576d
bde075e42**

Documento generado en 25/06/2021 10:22:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>